

2. EL ESTADO Y LAS ASOCIACIONES

246. La asociación con la mira de realizar ciertos fines comunes responde a una exigencia de la naturaleza del hombre y de la naturaleza de las cosas, y esto señala su deber al Estado 404

I

247. Desde luego, el Estado está obligado a reconocer *a los individuos el derecho de asociarse* 405
248. Poco importa el objeto de la asociación, aunque esté en estrecha relación con el bien público 407
...y sea cual fuere la fuerza de la asociación 408
249. No cabe exceptuar ni a los grupos con fines de defensa de intereses particulares (sindicatos) 409
250. ...ni a las asociaciones y partidos políticos 411
251. Pero el Estado no sólo conserva el derecho de prohibir las asociaciones cuyos medios o fines sean contrarios al bien público, sino el de reglamentar la libertad de asociación para el efecto de proteger el orden público o los legítimos intereses de los terceros 413
La *garantía* del derecho de asociación contra las empresas ilegítimas 414

II

252. Además, el Estado debe respetar la *autonomía de las asociaciones*: crítica del “corporativismo de Estado” 415
253. La sumisión de las corporaciones al Estado en todo lo que atañe al bien público: crítica de la tesis del pluralismo radical y de la igualdad del Estado y las asociaciones 418

III

254. Finalmente, el Estado debe consagrar los derechos de la asociación <i>como cuerpo</i> : en el interior, respecto de sus miembros	421
255. ...en el exterior, para la defensa de sus derechos morales y pecuniarios	423
256. La concesión de la personalidad jurídica no es el único medio de procurar este resultado	424

requiere de ningún modo que la familia sea “personalificada”³⁵ ni que se le reconozcan derechos civiles o políticos.³⁶ Considerada como tal, en su fin principal, que es la procreación y educación de los hijos, en su estructura interna, compuesta de dos sistemas de relaciones, la institución familiar no reúne las condiciones de la personalidad moral.³⁷ No es esta una cuestión de valor o de importancia, sino una cuestión de realidad y, por ende, de verdad. La familia no puede llamarse persona, no porque no merezca la personalidad, sino porque no la posee. No por ello deja de ser superior y anterior al Estado, más indispensable que éste al individuo y a la humanidad, aunque el Estado, por su parte, sea una persona.

2. *El Estado y las asociaciones*

246. El individuo humano, que es animal *político*, es también y ante todo animal *social*. ¿No son especies del género sociedad el Estado y todas las formas de agrupamiento político? Y cuando se habla de sociedad, no sólo se piensa en relaciones, aun continuas, del hombre con los demás hombres por vía de cambio, sino también en un grupo de individuos (en sentido propio) que ponen juntos sus esfuerzos o recursos con la mira de obtener ciertos fines.

La naturaleza de las cosas impone al hombre este agrupamiento. El individuo aislado es harto débil para defender eficazmente sus intereses, para asegurarse contra ciertos riesgos, para realizar determinadas obras. En todos los órdenes se comprueba esta importancia relativa: en las diversas ramas de la economía como en las actividades de índole desinteresada: intelectuales, morales, caritativas. Así se ve inclinado el individuo a asociarse con aquellos de sus semejantes que tienen los mismos intereses, que incurren en los mismos riesgos, que piensan en las mismas obras. Al multiplicar sus debilidades, al confluir sus competencias, los hombres aumentan sus medios de resistencia y conquista. Mientras más se complica la civilización, más se acrecienta la necesidad de asociación, más se internacionaliza la vida, las asociaciones tienden mayormente a exceder las

35 Sobre la tesis de la personalidad de la familia, véase más arriba, 236, texto y remisiones.

36 En lo que concierne al sufragio llamado familiar, véanse nuestras consideraciones, *supra*, 144.

37 Sin duda podríamos imaginarnos una sociedad económica familiar, de producción o de consumo, adosada a la familia, y que fuera persona moral económica. Pero la familia no es esencial y primariamente una sociedad económica. Véase 235.

fronteras. De aquí el florecimiento de asociaciones de todas categorías y magnitudes que caracteriza al mundo contemporáneo.³⁸

La asociación, que responde a un instinto y a una necesidad del hombre, que constituye para él un instrumento de progreso, es legítima de suyo. Por consiguiente, el papel del Estado consiste en aceptar esta legitimidad, lo que abarca tres deberes: previamente, el reconocimiento del *derecho de los individuos a asociarse*; luego, y como consecuencia, el respeto a la *autonomía de las asociaciones*; por fin, el establecimiento de un *estatuto de derecho positivo* que permita a las asociaciones vivir y desenvolverse.³⁹

I

247. Conforme a una ley generalmente verificada por la historia, el Estado rara vez ha sido favorable a las asociaciones, al menos a las asociaciones independientes. Por una parte, se ha representado siempre, desde el origen, como defensor del individuo contra la disciplina frecuentemente excesiva e inhumana del grupo;⁴⁰ por otra parte, la asociación, por la fuerza misma del número, representa un elemento más reacio a la obediencia que el individuo solitario. Es verdad que algunas especies de asociaciones, a saber, las sociedades financieras, comerciales o industriales, habían de hacerle poca sombra al Estado, sobre todo en una época en que la misma clase social acumulaba ambos poderes, el político y el económico. Si la industria y el comercio prosperan y los hombres se asocian para enriquecerse, aparentemente ningún daño puede padecer el Estado; todo lo contrario.⁴¹ Tampoco hay nada que temer de las asociaciones dedicadas a la ciencia, a las letras, a las artes, ya que éstas se ciñen a estos fines especiales de interés humano, sin inmediatas repercusiones políticas. En contraste, desde luego se externa la desconfianza del Estado hacia las asociaciones con fines no lucrativos que entrañan cualquiera influencia,

38 Se entiende aquí la palabra asociación en el sentido general de grupo privado, sin referencia a la terminología jurídica que distingue entre *sociedad* (grupo con fin lucrativo) y *asociación* (grupo con fin *no lucrativo*).

39 Comp., para lo que sigue, referente a los cuerpos *privados*, J. Brèthe de la Gressaye, “La corporation et l’État”, *Archives de philosophie du droit*, 1938, cuaderno doble 1-2, pp. 80-82.

40 Comp., sobre las tendencias igualitarias del Estado, Roma y en la época moderna, Hauriou, *Précis*, 2a. ed., pp. 616 y 617.

41 Se alude aquí al periodo del Estado burgués y del sufragio restringido. Pero después se ha conocido el peligro de las “congregaciones económicas”.

directa o indirecta, de la agrupación sobre el público: congregaciones religiosas consagradas al apostolado, grupos profesionales (en especial obreros), asociaciones con miras de enseñanza o de caridad... Aun aparte de los prejuicios de opinión o de clase que motivan una particular hostilidad respecto de tales clases de agrupaciones (así, la pasión anticlerical), parece que la propia naturaleza de su fin, a la vez particular y altruista, fatalmente hubo de arrastrarlas a una rivalidad con el Estado, aplicado a un fin igualmente altruista, pero más general, quizá hasta a formar “un Estado dentro del Estado”. De aquí la actividad negativa del Estado moderno —el de la Revolución francesa tanto como el del antiguo régimen— frente a estos grupos intermedios con fin no lucrativo, en los que Rousseau no quería ver más que “asociaciones parciales a expensas de la grande”.⁴² Fue necesario esperar el advenimiento del sindicalismo para que el Estado se decidiera a reconocer la libertad de asociación y, en principio, en provecho de todos.⁴³

No puede negarse, sin embargo, que la asociación caiga dentro de la categoría de los *derechos individuales*, pues son los individuos quienes se asocian. Desde este punto de vista, poco importa que la libertad de asociación, con la misma calidad que muchas otras libertades —la enseñanza, la prensa, los cultos—, tenga un alcance social más acentuado que las libertades estrictamente individuales, de viajar, de conciencia, de trabajo...⁴⁴ No deja de ser un derecho individual, porque tiene su sede y razón de ser en el individuo, porque en su objeto particular —la asociación— tiende a perfeccionar a los individuos, a los propios asociados o a los terceros. A los ojos del análisis filosófico y del “derecho natural”, no había ningún motivo, pues, para borrar de la *Declaración de los Derechos del Hombre* la libertad de asociación.

No basta objetar, como se hizo en esa época, que al asociarse, el individuo pierde una parte de su libertad. Se pretendía fundar en un derecho general de libertad de la persona humana la proscripción de la libertad individual de asociarse. Pero el argumento no es pertinente. La vida del hombre está tejida de parecidas enajenaciones de libertad, que no necesariamente son más graves en el contrato de asociación que en otros contratos, como en el de trabajo o empleo. Sin duda, las asociaciones tienden a

42 J. J. Rousseau, *Du contrat social*, lib. II, cap. III, ed. Beaulavon, p. 163.

43 Breve enunciado de esta evolución en Brèthe de la Gressaye, “La corporation et l’État”, *Archives de philosophie du droit*, 1938, cuaderno 1-2, pp. 97-105.

44 Esmein, t. I, p. 585; t. II, pp. 287 y 640.

formar un cuerpo y, por ende, a introducir en la sociedad un ser nuevo;⁴⁵ pero toda actividad del individuo, hasta dentro del marco de las libertades estrictamente individuales, es apta para modificar el medio social. Que la modificación se produzca por vía de creación de un ser nuevo de índole social o por un nuevo ajuste de relaciones interindividuales, para el Estado el resultado es el mismo, pues nada nos indica que la segunda alteración sea forzosamente menos grave que la primera. En otros términos, los contratos y cambios, procedentes de la pura libertad individual, pueden ser tan perturbadores del estado social como el funcionamiento de la libertad de asociación. Además, no hay que olvidar que, entre ciertas categorías de individuos en el seno del Estado, existen solidaridades particulares, de orden cultural o profesional, de las que puede nacer, a cargo de los individuos solidarios, un deber moral de interayuda y aun de asociación. De suerte que, prohibiendo la asociación, el Estado no sólo impediría al individuo el uso de una facultad, sino el cumplimiento de un deber.

248. Sentado el principio, el derecho individual de asociarse debe ser reconocido *en todas las materias*, no sólo en vista de fines lucrativos o económicos, sino en vista de fines de orden espiritual, moral o religioso; no sólo en vista de fines útiles a los asociados, sino en vista de fines altruistas. El individuo tiene necesidades de todas clases y, por otro lado, tiene derecho y a menudo deber de aplicarse a satisfacer esas mismas necesidades en el prójimo. Lo que tiene derecho de hacer aisladamente tiene derecho de hacerlo asociándose con otros. La asociación no es sino un medio más eficaz de realización: donde el fin es legítimo, la asociación, que es el medio, también lo es.⁴⁶

Ni siquiera hay algo que impida que el individuo persiga, con la asociación, si no el bien público íntegro (lo cual sería negar la utilidad del Estado), al menos *tal o cual elemento del bien público*, por ejemplo, la difusión de la instrucción en el público, la salvaguarda de la salud o de la moralidad en el público.⁴⁷ Cierto que el Estado tiene calidad para tomar a su cargo todo lo que concierne a lo público; pero hasta en este aspecto su papel permanece supletorio, es decir, que en tanto que la función es cumplida y bien cumplida por las fuerzas privadas, no tiene para qué expul-

45 Como dice Hauriou, p. 668, la libertad de asociación es “una libertad por la que el individuo reconstituye la sociedad”.

46 Tal es al menos la regla, pues hay excepciones. Así, ciertas profesiones llamadas liberales no pueden ser ejercidas en asociación, por razones de prudencia, por otra parte, más que por razones intrínsecas.

47 Véase arriba, 28, texto y nota 14.

sarlas y ni siquiera competir con ellas por la instauración de un servicio público directamente regido por él. Ayude, aconseje y controle; tome ciertas medidas de coordinación, pero sin suplantar a los grupos y establecimientos privados. La sociedad política, que es una agrupación ulterior, sólo se explica y, por consiguiente, sólo tiene competencia en la medida en que los individuos y grupos anteriores no sean aptos para satisfacer por sí mismos las exigencias del bien público en un ambiente social dado.

En cualquier caso, la *multiplicidad* de grupos consagrados al mismo fin no podría ser razón para autorizar al Estado a sustituir por un servicio único, el suyo, la diversidad de las organizaciones. Sean cuales fueren los inconvenientes de la variedad, en especial desde el ángulo económico y financiero, también ofrece ventajas, como son impedir la rutina y suscitar una emulación favorable al progreso. Agreguemos que cuando la diversidad depende de las divergencias de las doctrinas inspiradoras, aparece un nuevo motivo que obliga al Estado a respetar la labor de la iniciativa privada: la libertad de conciencia. Una vez más, ésta sería violada si, bajo pretexto de uniformidad o neutralidad, el Estado pretendiera definir soberanamente la esfera reservada a las exigencias de la conciencia.⁴⁸

Mas es claro que las asociaciones privadas, hasta cuando se propongan un fin de bien público, no pueden proceder ante lo público sometido a su influencia, sino por los modos de la acción *privada*, es decir, la disciplina consentida, y en ningún caso por los modos de la acción *pública*, a saber, el mandamiento imperativo y la coerción, que pertenecen al orden propiamente político y son monopolio del Estado.⁴⁹ A menos, sin embargo, que por una política de descentralización haga el Estado participar a los grupos en su propio poder; en tal caso éstos se transformarían (sin perder por ello nada de su autonomía) en organismos de derecho público.⁵⁰

¿Habrá que decir que la potencia de tales asociaciones no autoriza, por ese solo título, medidas de prohibición?⁵¹ La asociación, que es para el individuo un medio más eficaz de realizar ciertos fines, también responde a su propia función cuando adquiere poder. Reconocer el derecho de asociación sólo mientras ésta permanece débil sería, de parte del Estado, falta de lealtad y de lógica. Por otra parte, la fuerza, considerada en sí

48 Recuérdense mis observaciones, 32, 240-242.

49 Comp. más arriba, 28. *Addé*: Hauriou, *Précis*, p. 642, texto y nota 9, párrafo 3.

50 Sobre la hipótesis de descentralización basada en intereses, 203-209.

51 Tal era, por ejemplo, la idea de Rousseau, quien, hostil a las “asociaciones parciales”, no toleraba a los grupos poderosos: “Y si hay sociedades parciales, es necesario multiplicar su número y prevenir su desigualdad” (*Du contrat social*, lib. II, cap. III, ed. Beaulavon, p. 164).

misma, nada tiene de mala; a menudo es una garantía de moderación y sangre fría; en cualquier caso, no se corrompe sino con el mal uso. En nuestra materia, no es concebible, por lo tanto, una regla restrictiva del poder de las agrupaciones en forma de limitación del número de asociados (*numerus clausus*), o de prohibición, para los grupos dedicados a los mismos fines, de federarse entre sí.⁵² Bien podrá el Estado fortificarse a sí mismo, material, moral, económicamente,⁵³ de manera de continuar siendo dueño el día en que tenga que imponer su voluntad; hasta podrá, en virtud de su misión general de orden, emplear la reglamentación de modo de prevenir ciertos posibles abusos del poder privado.⁵⁴ Pero violaría el derecho de asociación si, con medidas preventivas, pretendiera contener la legítima expansión de los grupos.

249. Es verdad que pueden surgir dudas concernientes a determinadas especies de asociaciones privadas que, a primera vista, parecen difícilmente compatibles con la existencia y la idea del Estado.

Ante todo, las agrupaciones constituidas con *fines de defensa y promoción de los intereses particulares*, de cultura, de industria, de clase social... Hoy son numerosas e influyentes; a veces se extienden a todo el territorio: el sindicalismo, en sus variadas aplicaciones, descansa en esta idea. Pero ¿no podría objetarse, en el terreno de la doctrina, que incumbe al Estado asumir la protección de todos los intereses legítimos, sin distinción de categorías, y que esta función eminentemente política corresponde a la potestad pública? Añadiríase que los intereses no son buenos jueces en su propia causa, al paso que el Estado, por definición, está obligado a la imparcialidad, y que la defensa privada de los intereses se arriesga a degenerar en conflictos dañosos para la paz pública, que es el más esencial elemento del bien público. Entonces, ¿no convendría proscribir los sindicatos y otras asociaciones de defensa, para dejar al Estado el cuidado de definir y garantizar, por el modo más apropiado —legislación general o decisiones arbitrales— los intereses de las diferentes categorías sociales?⁵⁵

Pero esta argumentación no es convincente, por múltiples razones de hecho y de derecho. Importa conceder a la libertad un sitio, aun en la es-

52 Política que a menudo se practicó respecto de los sindicatos obreros; se les vedaba “confederarse”: así en el caso de la ley francesa de 1884, ya modificada en 1920.

53 Sobre la fuerza económica del Estado como medio de defensa en el interior, 31, nota 4.

54 Acerca de la reglamentación del derecho de asociación, véase más adelante, 251.

55 Se atiende aquí al caso de las asociaciones libres, pues si se trata de asociaciones incorporadas al Estado, de una u otra manera (véase 252), desaparece la hipótesis del conflicto de competencia.

fera de la defensa y promoción de los intereses.⁵⁶ Estos son por de pronto privados; ahora bien, todo individuo es el primer juez de sus intereses, y no está demostrado que la defensa colectiva de los intereses, por medio de la asociación, deba fatalmente engendrar la injusticia o el desorden. Por otra parte, de hecho le faltan al Estado competencia y tiempo para erigirse dondequiera y de modo incesante en árbitro de intereses que, de por sí, son sólo privados. Aterra la lucha entre los individuos y, sobre todo, entre los grupos opuestos; mas, hasta cierto punto, la lucha es ley de la vida. El Estado no tiene como papel comprimir, menos aún estorbar el juego de las fuerzas sociales, sino dejar que éstas se muevan espontáneamente, en los límites del orden y la justicia. La intervención autoritaria, que siempre es delicada y rara vez bien acogida, no es aconsejable más que en la hipótesis de que los intereses enfrentados no logren equilibrarse de manera satisfactoria para todo el mundo: las partes mismas y los terceros que representan al público. No hay que olvidar, finalmente, la virtud preventiva de la asociación: impide los abusos de poder a que están expuestos los débiles, y ejerce una acción estimulante sobre los gobernantes cuando éstos descuidan su deber de intervención.⁵⁷ Ahora bien, éstos son servicios útiles a la comunidad, puesto que ayudan al sostenimiento de un estado social ordenado.

Evidentemente, los grupos que, so capa de defender intereses, se entreguen a la “lucha de clases” no merecen la protección legal. Pero el criterio de la lucha de clases es sobrado engañoso.⁵⁸ Si se trata de luchar, claro que por medios legítimos, contra privilegios injustos o trasnochados, y hasta de tender a la abolición de ciertas distinciones sociales que ya no tienen objeto, el fin es legítimo sin duda, y no podría vedarse la asociación en vista de tal fin. Sólo la persecución de fines condenados por el derecho o el buen sentido —como la supresión de todas las desigualdades o la “dictadura del proletariado”— será propia para justificar la prohibición.⁵⁹

56 Sobre el papel del Estado en la delimitación de los derechos individuales, comp. 224 y 225.

57 En este aspecto, es edificante la historia del sindicalismo obrero: hay que reconocer que la fuerza sindical ha obtenido de los patrones, en el plano contractual, la rectificación de muchos agravios y, por otra parte, en el plano del Estado, muchos progresos de la legislación social.

58 Sobre el concepto de clase en la doctrina nacional-socialista, Mankiewicz, *Le national-socialisme allemand*, t. I, núm. 183, pp. 184-186.

59 El sindicalismo de los funcionarios plantea un problema especial. Pero no se ve por qué, *a priori*, habría de rehusarse el derecho sindical a los funcionarios.

250. Otras especies de agrupaciones (a menudo ligadas con las precedentes) han visto discutido, en el curso de los tiempos, su derecho a la existencia: los *partidos políticos*.⁶⁰

Cuando están dotados de una organización, los partidos políticos caben dentro de la categoría de las asociaciones y, aunque se trate de política, de las asociaciones *privadas*. ¿No invitan a adherentes con la mira de hacer triunfar en la opinión pública y en la dirección del Estado cierta concepción de la política? Esto es justamente lo que, en los ambientes autoritarios, se les reprocha: ocuparse en política. Ésta sería monopolio del Estado, el cual no podría admitir otra política que la suya ni, por lo mismo, otro partido que el suyo. La política es negocio de los políticos responsables, principio de derecho divino o jefe surgido del pueblo; no de los particulares como tales, distintos de los gobernantes y del partido oficial. Se añade que los partidos perjudican al Estado: primero, porque dividen a la nación y la nación debe ser una,⁶¹ y luego, porque impiden el buen funcionamiento del gobierno, que ha de ser independiente, firme y estable.⁶² Con frecuencia los partidos sedicentes políticos no tienen de políticos sino el nombre: disfrazan meras coaliciones de intereses y ponen la política al servicio de los negocios.⁶³ Es fácil lanzar esta requisitoria, porque *de hecho* multitud de partidos, en diferentes países, dan lugar a la crítica.

No obstante, el problema es *de derecho*. Se trata de saber si los partidos políticos son en sí ilegítimos. Ahora bien, en el régimen de democracia indirecta, están consagrados por el propio régimen. Es natural, es fatal que los ciudadanos llamados a elegir se consulten y se agrupen según sus preferencias políticas en asociaciones y partidos. Condenar el régimen de partidos es condenar de un golpe la democracia electiva: todos están de acuerdo en este punto.⁶⁴ Pero en la medida en que esta democracia es le-

60 La oposición a los partidos se encuentra en los sistemas más diversos, de derecha y de izquierda. Así, Rousseau veía con malos ojos a todas las sociedades parciales que impedían a cada ciudadano “opinar sólo conforme a él mismo” (*Du contrat social*, II, cap. III, ed. Beaulavon, p. 164), y Saint-Just exclamaba: “¡Ningún partido en un Estado libre!”.

61 En cuanto a este reparo en la crítica nacional-socialista, Mankiewicz, *Le national-socialisme allemand*, t. I, núm. 111, p. 112; núm. 143, pp. 147 y 148.

62 Acerca de este reproche en la crítica nacional-socialista, véase *ibidem*, núms. 116 y ss., pp. 117 y ss.

63 Esto es lo que se ha llamado, en la Alemania hitlerista, la “economización de la política”, con su consecuencia lógica, la “politización de la economía”, *ibidem*, núms. 143-176, pp. 147-171.

64 Sobre los servicios que prestan los partidos, véanse algunas reflexiones en Laski, *Grammaire de la politique*, pp. 188 y 189.

gítima, los partidos también deben serlo.⁶⁵ Es verdad que el régimen de la democracia y los partidos no conviene a todos los pueblos y que, cuando el régimen no es electivo, ya no tienen razón de ser los partidos, como organizaciones electorales. Mas de aquí sería incorrecto llegar, en los regímenes no democráticos, a la inexistencia de un derecho de los ciudadanos para agruparse en asociaciones políticas. El derecho de asociación pertenece a la categoría del derecho privado y no al público o político: existe independientemente del régimen, aun cuando la asociación concierna a la política, teórica y práctica.

Advirtamos ante todo que, en asuntos políticos, hay amplio sitio para *opiniones* y aun para divergencias: la materia no es de tal certidumbre, especialmente en la aplicación de los principios, que pueda alguien pretender la infalibilidad, ni siquiera los gobernantes.⁶⁶ Pero ¿cómo prohibir que los ciudadanos tengan opiniones políticas, y no sólo que las tengan, sino que las expresen al exterior y, eventualmente, se asocien con otros para discutirlas, defenderlas, difundirlas, hacerlas valer? No se ve el motivo racional de semejante prohibición, ya que las opiniones nada tienen de subversivo de las bases fundamentales de la vida en el Estado ni de la política. Por un lado, la libertad de opinión y de propaganda en materia política no es más que consecuencia de la más general libertad de pensar y difundir el pensamiento: en la frontera de la política, el espíritu no cesa de pensar. Por otro lado, el individuo es ciudadano, *sua res agitur*; los negocios del Estado le interesan con dos calidades: como particular, en cuanto su bien particular depende del bien público; como ciudadano, por cuanto que es miembro de la comunidad total. No cabe duda de que sólo los gobernantes, en un régimen no democrático, tienen la carga de gobernar. Pero la responsabilidad de la acción gubernativa no es inconciliable con el derecho, en los ciudadanos-súbditos, de ocuparse en política y hasta de ocuparse en la política practicada por los gobernantes: basta que la discusión sea leal, objetiva, y no tienda a paralizar la tarea de la autoridad. Tal es al menos la teoría. Pues si hubiéramos de llegar a comprobar incompatibilidad, se plantearía la cuestión de la legitimidad de un régimen que

65 Sobre la legitimidad de la forma democrática de gobierno, véase antes, 131 y ss., especialmente 135.

66 Sobre la certeza en la ciencia política, Schwalm, *Leçons de philosophie sociale*, t. II, pp. 359 y ss. Comp. J. Lacroix, "Ce qui menace la personne humaine", *La personne humaine en péril*, Semanas sociales de Francia, XXIX sesión, Clermont-Ferrand, 1937, pp. 113 y 114; Prélot, "Personne et société politique", *op. cit.*, p. 448.

condena al silencio a una población suficientemente educada, por hipótesis, para interesarse en las cosas de la política.⁶⁷

251. En cambio, excepto posibles abusos en la realización y salvo razones de oportunidad que podrían desaconsejar la medida, no puede negarse al Estado el derecho de prohibir las asociaciones y partidos que, so capa de la libertad de opiniones, militen en favor de una política contraria, quizá no a la de los gobernantes actuales, pero sí al menos a la moral, el derecho natural y el orden público. La solución es lógica: ¿cómo habría el Estado de tolerar y amparar una libertad que, en la práctica, tendiera a destruir los valores que tiene a su custodia? ¿Cómo podrá tornarse lícita la acción ilícita de parte del individuo aislado cuando es efectuada en sociedad?

Por otra parte, este superior derecho del Estado no es más que la aplicación de un principio general, válido para todos los derechos individuales, y que ya fue expuesto.⁶⁸ Si la asociación puede ponerse al servicio de cualesquiera fines, aun de orden social y político, sin que el Estado tenga derecho a impedírselo, en particular por un sistema de previa autorización, de aquí no se sigue que el Estado no tenga el poder de reglamentar tanto el derecho de los individuos a asociarse cuanto la actividad de las asociaciones, de manera de proteger todos los intereses existentes: los de los terceros, los de la comunidad y los de los propios asociados. Limitados únicamente por su propio principio cuando los consideramos aisladamente, en lo abstracto, los derechos encuentran, en la realidad concreta, otros muchos límites extrínsecos, derivados de la vida en sociedad. Las asociaciones tienen derecho a la existencia, pero a condición de que su objeto sea lícito: de aquí el derecho y, según la oportunidad, el deber del Estado a proscribir y, si se han constituido, disolver, no sólo las “asociaciones delictuosas”, establecidas para violar las leyes penales, sino toda asociación (cualquiera que sea la categoría a que pertenezca) cuyo fin estatutario sea contrario al derecho o a la moral: como los grupos con fin lucrativo cuyo objeto social sea la celebración de operaciones usurarias o dañosas al ahorro. Y aun cuando la asociación se funde con objeto lícito, todavía tiene el Estado derecho de controlar sus actos, no sólo por vía de represión, sino también por vía preventiva. Esta subordinación a la regla, civil o penal, abarca a los grupos como a los individuos particulares, y no

67 Esta última reserva es necesaria, pero naturalmente abre el camino a las divergencias de apreciación sobre la madurez política de un pueblo.

68 Véase 224-226.

se ve por qué una medida preventiva que restrinja la libre actividad de las agrupaciones ha de contrariar el derecho de asociación, cuando la misma medida tomada frente a la actividad individual no sería condenada en nombre del derecho del individuo. De esta suerte, todos los Estados sujetan en la actualidad a un régimen en ocasiones muy severo a los grupos con fin lucrativo, particularmente a las sociedades anónimas,⁶⁹ o también a los sindicatos y agrupaciones con fin no lucrativo, sin que esta reglamentación, inspirada en una idea de protección a los intereses respetables, pueda considerarse como una traba ilegítima al derecho de asociación.⁷⁰

Hasta es comprensible que la regla sea más minuciosa y estricta para los grupos que para los individuos, pues la asociación es una fuerza, y la fuerza inclina a veces al abuso. Por ejemplo, hay en nuestros días un “imperialismo” de los grupos económicos y sindicales que, por una parte, tiende a negar la libertad de los no asociados o asociados de diferente matiz y, por otra, hace presión sobre el poder para dictarle una conducta, no sólo en materia profesional, sino en materia de política interior y exterior. En otras ocasiones, en el seno de los grupos —sindicatos industriales, sindicatos obreros, sociedades anónimas...— existe una autoridad tiránica que aplasta los derechos de los miembros o de la minoría entre los miembros. Pero el Estado tiene la responsabilidad del derecho individual en todos los casos, aun si la violación se produce dentro del marco de las relaciones corporativas. Frente a estos excesos, se imponen medidas de precaución, si no de prohibición, en cuanto sea posible, sobre la base del principio de legalidad,⁷¹ medidas que naturalmente sólo son de esperarse de un Estado suficientemente independiente y respetado.

Tal como está reglamentado en vista de satisfacer la “balanza de los intereses”, el derecho de asociación, como cualquier otra libertad individual,⁷² merece en compensación el amparo del Estado contra los ilegítimi-

69 Toda la legislación, minuciosa y complicada, acerca de las sociedades anónimas procede de estas dos ideas: por una parte, garantizar el funcionamiento de este modo de agrupación económica, que no es más que una aplicación del principio de la libertad de asociación; por otra, amparar los derechos del público y de los propios asociados contra los posibles abusos de la sociedad anónima. Otra cuestión es saber si se ha alcanzado la meta...

70 Se supone la existencia de peligros reales, pues acontece que algunas reglamentaciones se explican por un pensamiento de hostilidad o desconfianza respecto de los grupos, como, en otro tiempo, en lo que toca al estatuto legal de los sindicatos, especialmente obreros (por ejemplo, la ley belga de 1898 sobre las uniones profesionales).

71 Acerca del principio de legalidad en la materia de los derechos individuales en general, 226, *infra*.

72 Véase antes, 227.

mos ataques de terceros. Aún más que las otras libertades, la de asociación está expuesta a la contradicción de los individuos y grupos a los que es capaz de hacer sombra. Especialmente, cuando se trata de asociación de defensa, el adversario tiene interés en impedir una defensa instituida contra él: tal fue el caso, antaño y todavía hoy, de los sindicatos obreros. A menudo las asociaciones mismas tratan de estorbar el nacimiento y desarrollo de las asociaciones concurrentes, como en el caso de los sindicatos obreros de matices diversos. Al Estado, protector del derecho individual, toca combatir estos obstáculos a la libertad de asociación, al menos cuando se producen en forma inadmisible de coacción o deslealtad.⁷³

II

252. No basta que el Estado permita vivir a las asociaciones, al reconocer a los individuos, que son los elementos que la componen, el derecho de formar asociación; es preciso además que se abstenga de intervenir en la vida de la asociación, ya sea reservándose la elección del personal director, ya pensando de una u otra manera en la libertad de decisión del grupo. El derecho de asociación se viola, en cuanto a los individuos mismos, cuando la asociación no disfrute (salvo el respeto de las leyes) de plena independencia. Para las asociaciones como para los individuos, vivir es vivir *libre*.⁷⁴ Una agrupación que, en su composición o en el ejercicio de su actividad propia, dependa del Estado (sea cual fuere el régimen político), no será ya más que un organismo de Estado, un instrumento en manos del poder central.

Este es, empero, el régimen vigente en los Estados llamados totalitarios. Salvo en materia política, en que el partido del poder fulmina con una exclusión radical a todos los grupos adversos,⁷⁵ el Estado totalitario, a diferencia del Estado de la Revolución francesa, admite, favorece, en su caso suscita agrupaciones de toda clase: económicas, sociales, culturales,

73 Para una aplicación, véase J. Dabin, “Le problème juridique de la concurrence entre syndicats, et spécialement de l’insertion d’une clause d’exclusion dans les contrats collectifs de travail”, *Revue catholique sociale et juridique*, Lovaina, 1920, t. XXV, pp. 65-92.

74 Naturalmente, a reserva de cierto control; sobre éste, véase Michoud, *La théorie de la personnalité morale*, 3a. ed., t. II, núms. 303-306.

75 Sobre la significación y papel del partido en el Estado fascista, Prélot, *L’Empire fasciste*, núms. 49-51, pp. 215-231.

caritativas... Sólo que les arrebata toda autonomía.⁷⁶ Esta clase de corporativismo es la que se ha denominado, refiriéndose especialmente a la organización profesional, *corporativismo de Estado*, por oposición al de *asociación* o sistema corporativo libre. En apariencia, triunfa la corporación: es universal, al extenderse a todas las profesiones; es obligatoria, al englobar a todos los miembros de la profesión; es única, pues no tolera ninguna organización distinta o rival. Además, las reglas que emite en la esfera profesional tienen, de un golpe y sin “homologación” alguna, valor de ley que obliga a la profesión entera, garantizadas por la sanción de la coacción pública. Sin embargo, el Estado o el partido en el poder, por medio de delegados, ocupa un sitio dentro de las corporaciones; hasta de hecho y de derecho ejerce la preponderancia. El resultado final es que, si la corporación ha triunfado del individuo, que pierde la libertad de no asociarse, así como la de afiliarse a la asociación escogida, el verdadero triunfo lo obtiene el Estado, a quien está directamente sujeta la corporación, que determina su constitución y funcionamiento y decide su actitud y todas sus providencias.⁷⁷ Solución, por lo tanto, de estatismo y no de corporativismo: el Estado atribuye a órganos especializados, de forma corporativa, el conocimiento y gestión de ciertos negocios de índole técnica: pero él mismo participa y es factor determinante en la vida de estos órganos. ¿Habrá que asombrarse, entonces, de que la corporación tenga tanto poderío y esté aun revestida de la potestad del Estado, ya que, en definitiva, es el Estado quien obra por mediación de ella?⁷⁸

Tal vez se pensará que la fórmula es feliz, en cuanto permite concordar los intereses particulares y el interés general: en la deliberación común con los representantes de la profesión, el Estado defenderá y hará prevalecer

76 Véase, por ejemplo, la ley italiana de 5 de febrero de 1934: cada corporación nacional está presidida por un ministro, y el Consejo comprende miembros del partido fascista. Además, la designación de los delegados de sindicatos, patronal y obrero, está sujeto a ratificación del jefe del gobierno. Para análisis y comentario, véase R. Bonnard, “Syndicalisme, corporatisme, État corporatif”, *Revue du droit public*, 1937, pp. 191 y ss. Adde: Prélot, *L'Empire fasciste*, núms. 52-55, pp. 232-253; Brèche de la Gressaye, “La corporation et l'État”, *Archives de philosophie du droit*, 1938, cuaderno 1-2, pp. 111-114. Comp. del Vecchio, *Justice, Droit, État*, pp. 360-368.

77 Comp., sobre este tipo de solución de las relaciones entre el Estado y la corporación, G. del Vecchio, *Leçons de philosophie du droit*, París, 1936, pp. 297-299 (reproducido también en *Justice, Droit, État*, pp. 300-302).

78 Véase, refiriéndose a cierta interpretación de la noción de Estado corporativo según la doctrina fascista, Prélot, *L'Empire fasciste*, núm. 48, pp. 309-314. Comp. Pirou, *Essais sur le corporatisme*, pp. 59-62. En el mismo sentido ha podido decirse que la meta real de la idea corporativa en el Tercer Reich, “no es la corporación; es la incorporación” (al Estado) (M. Hermant, *Idoles allemandes*, París, 1935, p. 253).

el interés general; estaremos ciertos de que las decisiones emanadas de la corporación así organizada no sólo se conformarán con los intereses particulares, sino con el de la comunidad y del Estado. En teoría, es posible esto; y si el Estado se ciñera a representar, en el seno de la corporación, el interés general, la combinación sería irreprochable. Pero es de temerse que de hecho las cosas ocurran de otra suerte. El Estado va a dominar y absorber: desde el principio, los fines particulares perseguidos por las asociaciones serán considerados en el ángulo político, o más bien desde el ángulo de la ideología y los intereses del régimen. No se tratará de promover ante todo los intereses de la ciencia, el arte, la cultura, la caridad, la producción; de inmediato la tendencia será “movilizar” estos valores al servicio de la nación, del Estado, del partido, en tiempo de paz como en tiempo de guerra. No cabe duda de que, en cierta manera, predomina la política, en el sentido de que sus derechos siempre deben ser protegidos, pero no en el sentido de que la ciencia, el arte, la cultura, la caridad, ni siquiera la economía (que son valores humanos, de suyo distintos de la política), no tengan razón de ser sino en función de la política. En este último sentido, la política, al contrario, es la que está a su servicio, al servicio de la verdad, de la belleza, del bien, de la justicia, de la utilidad humanas.⁷⁹

El papel de las corporaciones es, pues, servir a su fin, fuera de toda otra preocupación que la del fin, libremente y al cobro de toda intromisión del Estado. Pero como los fines perseguidos por las corporaciones son siempre particulares y fragmentarios⁸⁰ corresponde al Estado, deliberando con plena soberanía por su parte, confrontar el trabajo corporativo con las exigencias del interés general. Mezclar directamente al Estado en los negocios de la corporación —de la ciencia, el arte, la caridad, la cultura, la economía— es confundir los géneros y fundar el despotismo. Ciento que los hombres que representan al Estado pueden ser de excelente calidad y guardar el sentido de la medida. Mas no hay que confiar únicamente en los hombres: el más genial político es falible, sujeto al arrebato; además, no siempre encuentra sucesor. Más valen las separaciones bien-hechoras que impiden a la debilidad humana extraviarse: en la práctica la separación de las funciones y órganos corporativos por una parte; estata-

79 Acerca de las relaciones entre lo político y lo económico, véase antes, 31 y 226; entre política y valores de orden intelectual y moral, 32 y 226. Comp., sobre la “ubicuidad” de la *Weltanschauung* nacional-socialista, Mankiewicz, *Le national-socialisme allemand*, t. I, núms. 27-42, pp. 32-46.

80 Esto es lo que nos ha parecido que condena a todo sistema de representación de los intereses o, como se dice ahora, de Estado corporativo: véase más arriba, 141 y ss.

les por la otra. Para la corporación libre el cuidado del interés corporativo; para el Estado la preocupación del bien público, al que debe ajustarse naturalmente el interés corporativo, particular a menudo; en todo caso fragmentario. Además, nada impedirá que el Estado practique un sistema de descentralización corporativa que haga de la corporación un órgano de derecho público; pero la corporación, dentro del cuadro de competencia que se le asigna, conservará su libertad de organización y decisión;⁸¹ de otra suerte se caerá en el corporativismo de Estado, que no es, en realidad, sino un sistema de desconcentración.⁸² Importa, pues, distinguir entre la concepción de la *corporación-organismo de Estado*, que realiza la desconcentración y, por consiguiente, la centralización estatista, y la concepción de la *corporación-organismo de derecho público*, que realiza la descentralización y la libertad.

253. Mas he aquí que, en el otro extremo de las ideas, se yergue una doctrina, que, por oposición al monismo totalitario —en que la sociedad y las fuerzas que en ella viven son absorbidas por el Estado— han tenido a bien bautizar con el nombre de “pluralismo”. Pluralismo anárquico que, abatiendo al Estado al nivel de los demás grupos sociales, tiende a arruinar la soberanía de la potestad pública. Se habla entonces de un “derecho social”, es decir, de un derecho de la sociedad o de los grupos sociales, igual al derecho estatal,⁸³ o también, con los partidarios del *Guild-socialism*, de la “despolitización” de la organización social.⁸⁴ Es justamente el otro extremo: después de “maximizar” al Estado y a lo político, “minimizarlo”. El Estado quería ser todo; ahora ya no es más que una de las partes, igual a las demás. Se lleva la autonomía de los grupos hasta su soberanía, en su esfera, al menos.

El esquema de la construcción es el siguiente.⁸⁵ Las sociedades humanas tienen necesidades de índole múltiple —económicas, intelectuales,

81 Sobre la descentralización con base corporativa o de intereses, 203-209.

82 Acerca de la “descentralización” y la “desconcentración”, *supra*, 186, texto y nota 11.

83 Véase G. Gurvitch, *L'idée du droit social*, París, 1931; *L'expérience juridique et la philosophie pluraliste du droit*, París, 1935.

84 P. León, “Les idées politiques et sociales du Guildsocialism”, *Archives de philosophie du droit*, 1931, cuaderno 3-4, pp. 481 y ss.

85 La expongo aquí según Gurvitch. Pero muchos elementos de esta construcción los encontramos en Duguit, en G. Scelle y, anteriormente, en Proudhon, con el nombre de sindicalismo. La misma idea está en el origen del régimen de los soviets o consejos de obreros y campesinos, sistema de federalismo descentralizado, limitado, por otra parte, a estas dos clases privilegiadas, los obreros y los campesinos, pero que nada de común tiene con el estatismo. El estatismo ha venido después, con la dominación del partido comunista imbuido de marxismo.

morales, religiosas, jurídicas, políticas...—, a las que corresponden sendas instituciones sociales destinadas a satisfacerlas. Al paso que los sindicatos, corporaciones, “cartels”, están consagrados a lo económico (producción, distribución, repartición, consumo de las riquezas), las Iglesias a lo religioso y moral, las universidades y cuerpos científicos a la ciencia (investigación, enseñanza, difusión...), los cuerpos judiciales al derecho..., la política, en el sentido de elemento de dominación, de poder, indispensable a la vida de las sociedades, se reserva para la institución estatal, a quien pertenece el “monopolio de la coacción incondicionada”: sólo el Estado dispone de la coerción, y dispone soberanamente, sin estar sujeto a condiciones de ejercicio o a control. De donde se ve, conforme a la doctrina aquí resumida, que la teoría clásica (aristotélica y tomista) no tiene razón al confundir las dos nociones de *Estado* y de *bien común*. El Estado jamás representaría más de un aspecto —el aspecto político— del bien común; junto al Estado, otras agrupaciones (nacionales o internacionales) tienen calidad para representar sus otros aspectos, igualmente necesarios, igualmente humanos: económico, religioso y moral, científico, jurídico... Mas si cada género de institución tiene así su esfera delimitada de atribución y competencia, conviene reconocerle, dentro de su campo, plenitud de soberanía. Así pues, la soberanía no es ya monopolio del Estado: se “pluraliza” o “plurifica”, y el Estado, que es una institución como las otras, sólo conserva la soberanía en su esfera propia, la del poder y la coacción.

Pero si es exactísimo que el Estado constituye una institución *como* las demás, es decir, erigida sobre el mismo tipo institucional que todas las sociedades, ya no es verdad que constituya una institución *paralela e igual* a las otras, todas ellas parejamente soberanas en sus respectivos departamentos.⁸⁶ El error procede de una estrecha concepción de lo político, unida a un desconocimiento de la jerarquía de los órdenes.

La función (o mejor, la significación) del factor político en la vida social no es solamente mandar y constreñir, ni siquiera de manera incondicionada. El *imperium*, la coacción, que no traducen sino el aspecto formal del papel del Estado, están al servicio de una idea, de una razón que, ella sí, marca el sentido de lo político. Pero esta razón consiste, esencialmente, en ordenar y coordinar, en el plano temporal, las actividades particula-

86 Comp. Prélot, “Personne et société politique”, *La personne humaine en péril*, Semanas sociales de Francia, XXIX sesión, Clermont-Ferrand, 1937, p. 446; J. Lacroix, “Personne humaine et droit”, *Archives de philosophie du droit*, 1938, cuaderno 1-2, pp. 197-199.

res de cada uno de los miembros de la sociedad, así como los diversos géneros de actividad humana, y armonizar en un equilibrio superior los aspectos particulares, fragmentarios —económico, moral, científico...—, del bien común total. La política designa a este factor de orden y equilibrio, llamado a completar, en la medida de lo posible y sin absorción, la insuficiencia de los otros órdenes entregados al propio particularismo.⁸⁷ Entonces, racionalmente, no es igual a ellos; desde cierto punto de vista los domina, y este dominio racional es lo que justifica su soberanía, su derecho de mando supremo y de coerción. Sin duda, la política, a su vez, en su tarea propia de coordinación y de equilibrio, no es absolutamente autónoma: está sometida a las reglas de la moral y, en cierta medida, al derecho positivo, representado aquí por el elemento jurídico.⁸⁸ Pero, con esta reserva, tiene jurisdicción sobre todo el campo temporal.

Por consiguiente, la tesis de la “plurificación de la soberanía”, en cuanto atiende a lo temporal y no a lo espiritual,⁸⁹ carece de fundamento. La soberanía, entendida como derecho de mando supremo, sólo puede ser política, y así, no pertenece más que a la institución encargada de la función general y suprema de la política, es decir, al Estado (nacional o, eventualmente, supranacional).⁹⁰ Esto no significa que los grupos, económicos, profesionales y demás, no tengan derecho a regular sus asuntos dentro del marco del bien común especial que tienen a su cuidado: esta autonomía es legítima, indispensable. Pero sí significa que los grupos han de obedecer las órdenes del Estado, representante del bien público, en la medida (variable según los casos y materias) en que el bien común especial esté llamado a subordinarse al bien común general o público. Negar tal jerarquía, tal primacía del Estado, es abrir la vía al choque de soberanías que, fatalmente, están destinadas a entrar en conflicto. La misma existencia de estas soberanías rivales exige un árbitro y, por tanto, una soberanía superior.⁹¹

Es verdad que la “coacción incondicionada”, cuyo monopolio se concede al Estado, intervendrá para mantener o reponer todo en orden.

87 Acerca del fin del Estado, más arriba, 25 y ss.

88 Sobre el problema de la sumisión del Estado al derecho, 83 y ss.

89 En lo que concierne a lo espiritual, 34.

90 Para la crítica, comp. Esmein, *Traité*, 8a. ed., t. I, pp. 41-46, 56-73; S. Trentin, *La crise du droit et de l'État*, pp. 156 y 157 y nota 7 (p. 196), p. 189 y nota 31 (p. 203), pp. 183-187. Líguense las ideas de C. Schmitt sobre el “Estado pluralista”, Mankiewicz, *op. cit.*, t. I, núms. 143-147, pp. 147-151 y anexo II, *Le concept du politique* (según Schmitt), pp. 227 y 231-234.

91 Véase más arriba, 90.

Mas ¿cómo explicar esta intervención si sólo puede apoyarse en el hecho de la fuerza más grande? Arrebatando al Estado su *derecho* de soberanía y no dejándole más que la coerción, aun con monopolio, se legitiman todos los desórdenes. Desórdenes en detrimento del Estado; si ocurre que él sea el más débil ¿con qué calidad podrá mandar? Desórdenes de parte del Estado; si es realmente el más fuerte ¿con qué calidad podremos reducirlo a sus límites? En realidad, el monopolio de la coacción incondicionada existe en provecho del Estado como un derecho, llevando aneja, a cargo de los súbditos, individuos y grupos, la obligación correlativa de sumisión, y este derecho de coacción se justifica por el fin superior del Estado, por la superioridad funcional del orden político respecto de todos los demás en el plano temporal.⁹²

III

254. Con todo, el deber del Estado frente a las asociaciones privadas no está agotado cuando se ha reconocido y garantizado a los particulares el derecho de asociarse, ni siquiera cuando se deja a la asociación libre de organizarse y dirigirse de modo autónomo. Una vez fundada la asociación, constituye un ser nuevo y distinto, que tiene sus intereses —los de su fin y los suyos propios, en cuanto instrumento para ese fin— y, en consecuencia, sus derechos. Ahora bien, estos intereses y derechos deben igualmente ser consagrados por el Estado, lo cual supone que previamente éste consienta en reconocer a la asociación, si no directamente como persona jurídica, al menos como un *centro distinto de actividad*.

Acaece que no se satisfaga esta última exigencia, en tanto que las otras dos sí. Es la situación que se conoció en Bélgica en el curso del siglo XIX, cuando menos para los grupos diversos a los que tienen fin lucrativo, situación anormal que se ha caracterizado en estos términos: “En ninguna parte la asociación es legalmente tan libre como en Bélgica, y en ninguna parte está legalmente más abandonada que en Bélgica”.⁹³ La libertad no es suficiente para las asociaciones (libertad que más bien es de los *individuos* asociados); todavía es preciso que el Estado no pre-

92 Comp. con las ideas de Laski, resumidas por A. Hoog, “Les théories d’Harold Laski et le pluralisme démocratique”, *Archives de philosophie du droit*, 1937, cuaderno 1-2, pp. 158-164.

93 A. Vermeersch, *Le Belge et la personnalité civile*, 1908, Bruselas, p. 8. La situación ha cambiado después de la ley del 27 de junio de 1921 sobre asociaciones sin fin lucrativo y establecimientos de utilidad pública (fundaciones privadas).

tenda ignorarlas en su naturaleza de asociaciones y que, dotadas de un régimen apropiado, las ponga en condiciones de hacer valer eficazmente sus derechos, tanto en el interior del grupo como en el exterior.

En el interior, la asociación está en relación con sus miembros, los asociados.⁹⁴ Éstos le deben cierto concurso, cuya forma y cuantía están determinadas por los estatutos sociales, obediencia a la autoridad regularmente instituida, sumisión a su poder disciplinario,⁹⁵ todo a reserva del orden público y las buenas costumbres. Cuando un individuo se adhiere a una asociación suponiendo, claro está, que se trate de una asociación de carácter jurídico y no simplemente amistosa, contrae un compromiso que lo liga. Pero desde el momento en que la asociación invoca al Estado contra sus miembros que olvidan sus deberes,⁹⁶ el Estado debe ayudarle dándole acceso a sus tribunales, poniendo a su servicio la fuerza pública, exactamente como debe hacer que se respeten la justicia y la fidelidad a las promesas en las relaciones estrictamente interindividuales. Aunque el contrato de asociación, en cuanto generador de una institución corporativa jerarquizada, no sea un contrato semejante a los demás, queda un acto generador de obligación, digno en consecuencia de la protección de la autoridad pública. Tal vez se estimará llegar al mismo resultado concediendo derecho de acción a los propios asociados, fundado en la violación del contrato celebrado por el coasociado incumplido o insumiso. Pero una de dos: o bien los asociados se presentan en nombre propio, y entonces la infracción no pudo causarles ningún perjuicio personal, o bien comparecen como asociados, y entonces en realidad es la asociación quien se queja por medio de ellos; lo que reclaman son los derechos de la asociación y no los suyos propios. He aquí por qué el derecho común individualista, construído únicamente sobre la base de las relaciones de individuo a individuo, es impotente para garantizar intereses que, no obstante sutilezas y subterfugios, son, de manera inmediata, los del mismo cuerpo social.⁹⁷

94 Sobre las relaciones entre la persona moral y sus miembros, Michoud, *op. cit.*, 3a. ed., t. II, cap. V.

95 Véase, acerca de este último punto, Michoud, t. II, núms. 177-180; A. Légal y J. Brète de la Gressaye, *Le pouvoir disciplinaire dans les institutions privées*, París, 1938.

96 Puede ocurrir, en efecto, que la asociación (aunque jurídica) prefiera evitar todo recurso al brazo segar: así las congregaciones religiosas, constituidas exclusivamente sobre la base del derecho canónico.

97 Se alude aquí a la tesis individualista, defendida particularmente por Vanden Heuvel y Vaireilles-Sommières.

Queda entendido que la asociación, por su parte, tiene deberes para con sus miembros —los cuales son definidos por los estatutos— y que la autoridad de que dispone no puede ejercerse arbitrariamente.⁹⁸ Así, vigilará el Estado que las formas procesales prescritas, en materia disciplinaria, por los estatutos o por la equidad, sean observadas, de suerte que el poder social gobierne de manera humana e imparcial. Eventualmente, admitirá que las decisiones tomadas se recurran ante el juez, no para permitirle que aprecie su oportunidad (lo cual sería atentar contra la autonomía de los grupos), sino para controlar su regularidad, ya respecto de los estatutos sociales, ya respecto de la ley y el orden público. En una palabra, el Estado es el garante obligado del buen funcionamiento de la vida interior de la asociación dentro del respeto a los derechos de todos los elementos integrantes —asociaciones, órganos directores, miembros—, sin que esta garantía justifique el menor pretexto para inmiscuirse en los negocios de la corporación.

255. Pero la realidad distinta y la personalidad de la agrupación se afirman principalmente en las relaciones *con el exterior*. Fatalmente está llamada la asociación a entrar en comunicación con terceros: individuos particulares, otros grupos privados, agrupaciones de derecho público, el Estado mismo. Por una parte, en la refriega de los intereses, está expuesta a sufrir sus ataques; por otra, dentro de la solidaridad que une al género humano, necesita de su colaboración. Estos contactos ineluctables, ventajosos y desventajosos, no sólo se observan en el caso de los grupos con fin lucrativo, en que domina la preocupación pecuniaria, sino también en el caso de los demás grupos, con fin no lucrativo y aun con objetivo totalmente desinteresado. En toda hipótesis, enlazándose con la asociación como con su centro, existe un conjunto de derechos patrimoniales y morales: incumbe a la autoridad pública, sin duda, su deslinde y reglamentación, pero también su protección.

Los derechos pecuniarios y morales de la asociación son todos aquellos que, compatibles con su naturaleza de asociación,⁹⁹ están exigidos para la realización más completa, más segura, más económica de su fin.¹⁰⁰ Es un error querer reservar para sólo los individuos (personas físi-

98 Véase más arriba, 251.

99 Con efecto, hay derechos que no pueden pertenecer sino a la persona física, como los derechos de familia. Comp. Michoud, t. II, núms. 214 y 217.

100 Se trata aquí del “principio de especialidad”. Sanamente interpretado, este principio es incontestable: la asociación sólo existe dentro del marco de su fin. Sobre este principio, véase *ibidem*, cap. VIII.

cas) los derechos *morales*, de objeto extrapecuniario. Ni la índole propia de los grupos ni el principio de especialidad de su fin obstan para que se les reconozcan derechos morales.¹⁰¹ Como el individuo, persona física, la asociación está dotada de una existencia, que es una vida, y de condiciones de existencia, que son condiciones de vida. La vida de la asociación vale lo que su fin: si éste nada tiene de pecuniario, la vida de la asociación representará un valor exclusivamente moral. De todas suertes, la asociación tiene derecho a defender su vida, no solamente contra cualquier ataque directo, sino contra todo acto de concurrencia desleal que tienda a arrebatarle sus medios de existencia, por ejemplo, sus miembros.¹⁰² De modo semejante, posee un honor que tiene derecho a conservar, porque el honor es la base del crédito, indispensable a las asociaciones como a los individuos. También como el individuo, la asociación tiene derecho a la libertad: libertad de domicilio, de contratar, de federarse y, dentro del marco de su fin, libertad de fundar obras, libertad de enseñar, de imprimir, etcétera.

En cuanto a los derechos *pecuniarios*, es harto evidente que toda asociación ha menester (tanto como el individuo) de recursos y bienes materiales: de aquí que, en lo que les concierne (y salvo las limitaciones exigidas por el bien público), se justifiquen el derecho de propiedad privada y el de participación en el comercio jurídico en todas sus formas (derechos reales, derechos de crédito, derechos intelectuales, en materia mueble e inmueble, contractual y extracontractual...). Naturalmente, el derecho no se da sin el deber, y la asociación, que tiene derechos ante los demás, está también obligada a respetar los derechos pecuniarios y morales que pertenecen a tercero. En caso de incumplimiento, será responsable y quedará sujeta a acción en las mismas condiciones, *mutatis mutandis*, que los terceros de quienes podría quejarse.¹⁰³

256. Sin embargo, el reconocimiento por el Estado de la asociación y sus derechos no lleva necesariamente aparejada atribución de un estatuto de personalidad *jurídica*. La personalidad *moral* de las agrupaciones, al menos cuanto están organizadas de manera corporativa, es un hecho, una realidad objetiva, científica. La personalidad jurídica no es más que una so-

101 Sobre los derechos *morales* de las asociaciones, *ibidem*, núms. 214-216.

102 En lo que concierne a esta concurrencia desleal, el estudio citado *supra*, 251, nota 73.

103 Sobre el derecho de propiedad en manos de personas morales, comp. H. Vizioz, “Personne et propriété”, *La personne humaine en péril*, Semanas sociales de Francia, Clermont-Ferrand, XXIX sesión, 1937, pp. 395-401.

lución jurista, en cuya virtud se admite que la asociación cobre, directa y abiertamente, categoría entre los sujetos de derecho, en el plano del ordenamiento jurídico positivo. Ahora bien, consideraciones de oportunidad, que dependen de tiempos, lugares y casos particulares, pueden inducir a que el hombre de Estado-jurista no reconozca personalidad jurídica a la persona moral, ya que por otras vías (quizá más alejadas, pero en ocasiones más seguras, más garantizadas contra las violencias de los gobernantes) se pone al ser moral en condiciones de participar en la vida jurídica de una manera suficiente para permitirle hacer su papel y lograr su fin.¹⁰⁴ Añádase que en ciertos países, especialmente los anglosajones, la mentalidad es muy rebelde a la concepción del ser moral y de la personalidad moral, lo cual explica que no se piense en erigir en personas según el derecho a combinaciones de intereses a quienes se rehúsa aplicar el concepto de personas según la ciencia.

En definitiva, sólo importa el resultado: que los derechos de la asociación estén a salvo, por el procedimiento directo de la personalidad jurídica reconocida al grupo, o por el indirecto del “hombre de confianza”, habilitado para obrar en nombre del grupo. Hay que admitir, empero, si se cree en la realidad de la persona moral, que la solución obvia y normal es la de la personalidad jurídica, de tal suerte que el ser dotado de personalidad conforme a la ciencia sea también persona según el derecho.¹⁰⁵

Recordemos, para terminar, que el problema del estatuto de la asociación no sólo se plantea en el terreno del derecho privado (corporativo), sino también en el terreno del derecho del Estado, público y administrativo. Se trata de saber si se admitirá que las asociaciones privadas —corporaciones, sindicatos u otras formas de agrupamiento— participen en la potestad pública, sea indirectamente por la elección de representantes en los cuerpos estatales, sea directamente por cierto poder de decisión y mando en materia corporativa. Pero el problema, que desborda el marco del derecho individual para referirse a la ordenación de la autoridad en el Estado, ya se estudió en su lugar, con los rubros del sufragio por una parte,¹⁰⁶ de la descentralización por otra.¹⁰⁷

104 Sobre la distinción —y relaciones— entre personalidad moral y personalidad jurídica, J. Da-bin, *La technique de l'élaboration du droit positif*, pp. 32-34, 209-213, 313-317, y *supra*, número 69.

105 Sobre el papel del Estado en materia de reconocimiento de personalidad, Michoud, *La théorie de la personnalité morale*, 3a. ed., t. I, núms. 15 y 56-58.

106 Véase más arriba, 143.

107 Antes, 203-209.